



# Fiscalía de Investigaciones Administrativas 2025

#### Resolución

Número: RS-2025-00000352-FIALP-FG

SANTA ROSA, LA PAMPA Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: Expte N°22998/2023 - Resolución de Recomendación

### **VISTO:**

N.º 22998/2023, "FISCALÍA **INVESTIGACIONES** Elexpediente caratulado: DE DIRECCIÓN ADMINSITRATIVAS. **GENERAL** DE **SUMARIOS** ESPECIALES. S/ INFORMACIÓN SUMARIA. CABO CRISTIAN SEBASTIAN ARANGUEZ".-

## **CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones tramita el Sumario ordenado por Resolución N.º 263 del 24 abril del 2024 a fin de deslindar cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria por parte del Cabo de Policía Cristian Sebastián ARANGUEZ (DNI 41.094.523) habiendo encuadrado su proceder dentro de las prescripciones establecidas en los Artículos 62 inc. 1) y 63 inc. 7) de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial". (art. 1 Res. 263/24 FIA);

Que en esa oportunidad, se le imputó "haber accedido a la tarjeta de crédito ... y utilizarla para realizar gastos personales sin consentimiento". ...

Que la conducta que se le imputo tiene potencialidad para afectar gravemente el prestigio de la Institución y su dignidad como funcionario dado que resulta inadmisible que los integrantes de la Institución "depositaria"

de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal y patrimonial de la población" (art 1 NJF 1064/81) realicen actos abiertamente contrarios al objeto de la Institución. ...

. .

Que sobre la denuncia realizada, se solicitó información al Ministerio Público Fiscal (v Oficio N°33/2024 fs. 32) que hizo saber que el Legajo N°149691, caratulado "MPF C/ ARANGUEZ CRISTIAN SEBASTIAN S/ INVESTIGACIÓN PRELIMINAR" fue archivado (fs. 33);

...

Que sostuvo entonces que continuar con las actuaciones penales implicaría un dispendio jurisdiccional innecesario "considerando que el denunciante no sufrió daño ni perjuicio alguno, ya que el dinero sustraído -y que motiva las presentes actuaciones- fue inmediatamente recuperado (y en un monto superior)..." (fs. 34 vta);

Que con esos antecedentes, se procedió a dar inicio al sumario administrativo, a fin de indagar en la conducta desplegada por el Cabo ARANGUEZ garantizando su derecho de defensa;

Que el 21/08/2024 se celebró audiencia indagatoria oportunidad en que el sumariado hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar ...;

Que posteriormente, designó abogado defensor (fs. 61) que tomó vista (fs. 61 vta) y presentó escrito de defensa donde -tras plantear su defensa de lo que luego se hará mención- solicitó la incorporación de la foja de servicio y calificaciones (fs. 62/65 subsanada fs. 91/93);

• •

Que a fs. 53 se encuentra agregada la foja de servicio del sumariado donde se registran 7 sanciones disciplinarias...

Que clausurado el procedimiento probatorio (fs. 115 y vta), el sumariado presentó su escrito de defensa en legal tiempo y forma;

. . .

Que los antecedentes expuestos permiten tener por acreditado – y no se encuentra controvertido- que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2023, el Cabo ARANGUEZ utilizó sin consentimiento, la tarjeta de crédito...perteneciente al ...;

Que asimismo, se encuentra acreditado -y reconocido- que el sumariado entregó ... al damnificado (fs. 20/21);

Que en ese marco, el sumariado pretende explicar los hechos como una deuda patrimonial ya subsanada con el pago voluntario y por lo tanto exenta de reproche disciplinario ya que considera que no hubo afectación al interés público o prestigio policial en tanto la causa penal fue archivada (fs. 116/118);

Que a criterio de este organismo de investigaciones administrativas ese argumento defensivo no puede prosperar pues no es posible extraer -ni aun forzadamente- la existencia de consentimiento pues la cronología de los hechos contradice esa interpretación (conforme art. 971 CcyC);

Que en efecto, el damnificado se anoticia de la existencia de gastos "extraños" realizados con su tarjeta de crédito a través de...que refiere un gasto excesivo...;

Que tampoco corresponde otorgarle el efecto pretendido al archivo de la causa penal puesto que no hubo en esa sede pronunciamiento sobre los hechos y/o sobre la participación del sumariado en ellos (v. Resolución fs. 34) y como se explica en la jurisprudencia citada por el sumariado "para poder determinar el grado de incidencia de la sentencia penal es necesario conocer cuál fue el motivo que condujo al dictado de la sentencia absolutoria, pues resulta distinto que la absolución haya tenido motivación en la extinción de la acción penal o por falta de tipicidad del hecho objeto de investigación o por la presencia de una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria. Ninguna de las causales citadas puede eximir por sí de responsabilidad disciplinaria. Distinto será el supuesto en que la absolución haya tenido lugar por la falta de acreditación del hecho atribuido o porque el imputado no ha sido su autor." (Sala C STJ "De Dino, Miguel Sergio contra Secretaría General de la Gobernación sobre Demanda Contencioso-Administrativa", Expte. Nº 127609 sentencia del 29/05/2020). Supuesto, este último, que reitero no se configura en el presente;

Que en ese marco, el prestigio de la Institución policial se ve comprometido en tanto la conducta desplegada por el sumariado guarda una manifiesta contradicción con el desempeño de su función como agente de policía pues no es razonable que quien integra una institución que tiene entre sus funciones ser "representante y depositaria de la fuerza pública para resguardar la seguridad personal y patrimonial de la población" y prevenir el delito (art 1 y 7 de la NJF 1064/81) realice acciones ostensiblemente contrarias a la finalidad de la Institución que integra a modo de terminar incurriendo en la falta de decoro que le exige la función. No puede permitirse dentro de los cuadros policiales que lo integre personal que pueda apropiarse en forma indebida de algo que no es suyo (en el caso: una tarjeta de crédito para el pago de consumos propios) más allá que posteriormente haya podido reparar el perjuicio ocasionado. Genera una pérdida de confianza suficiente sobre sus condiciones éticas, morales y de honestidad;

Que cabe destacar que este fue el criterio adoptado por la Sala C del STJ en el caso (sustancialmente análogo al presente) "EXNER, Claudia S. c/ Provincia de La Pampa Fiscalía de Estado s/demanda contencioso administrativa, exp. 121280/17 del 21/3/2018";

Que allí primero se aclaró que: "La afectación a la institución policial no es una cuestión baladí, no puede escindirse la "institución" de la conducta de los agentes que ejercen la profesión. Por ello, una conducta reprochable, acreditada por un hecho puntual, sea en el ámbito interno del servicio o en el ejercicio de sus funciones externas y visibles, califica negativamente en el perfil y oportuno origen de la investidura otorgada, que involucra condiciones académicas y físicas, conjuntamente con valores morales, éticos y de honestidad, pues es una profesión de servicio, que asegura la protección de los ciudadanos y el respeto por las leyes estipuladas.";

Que también sostuvo: "una tipificación abierta que permita, con discreción, la apreciación de los hechos, y ello no en desmedro del agente sumariado —del cual el debido proceso la ley resguarda-, sino de la sociedad cuya tutela tiene a cargo el Estado, en tanto la sociedad no tolerará un servicio policial operado por agentes que transgredan, precisamente, las normas que a ellos corresponde hacer observar y cumplir. (...) resulta improcedente pretender dejar sin efecto el acto segregatorio, desde que la razonabilidad de la sanción expulsiva de las filas policiales se sustenta al ponderar la condición de Sargento de Policía de la actora y el hecho que originó el sumario, que implica un "disvalor" y se instituye como causal grave, provocando desconfianza, intranquilidad e incertidumbre para el ejercicio futuro de la función. La autoridad administrativa, luego de probar el hecho imputado, encuadró la conducta en el marco jurídico y

aplicó la sanción que, a su juicio, consideró que correspondía, cumpliendo con la <u>finalidad propia del</u> <u>derecho disciplinario</u>, esto es, procurar el "probo" funcionamiento de la institución y la conservación de la <u>idoneidad como condición para ejercer la función policial</u>." (Subrayado incorporado);

Que así las cosas, acreditados los hechos que conformaron la imputación, la Dirección General de Sumarios Especiales consideró que ellos se encuentran cabalmente contenidas en el artículo 62 incisos 1 NJF Nº 1034/80 por lo que recomendó la aplicación de la sanción de CESANTÍA y el sobreseimiento en base al artículo 63 inciso 7 NJF 1034/80:

Que el criterio fue compartido por la División de Sumarios (fs. 145) y la Asesoría Letrada Delegada de la Jefatura de Policía (fs. 147);

Que habré de compartir el criterio expuesto y, acreditada la falta del Cabo Cristian Sebastián ARANGUEZ (DNI 41.094.523), encuadrar la misma dentro del artículo 62 inciso 1 de la NJF 1034/80 "Régimen para el Personal Policial" por lo que se sugiere aplicar la sanción de CESANTÍA y sobreseerlo de la imputación con base al artículo 63 inciso 7 de la NJF 1034/80:

Que ha tomado intervención la Dirección General de Sumarios Especiales;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Provincial y Artículo 11º Ley Nº 1830

**POR ELLO:** 

### EL FISCAL GENERAL

## DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

## **RESUELVE:**

<u>Artículo 1º.-</u> Recomendar se aplique al **Cabo Cristian Sebastián ARANGUEZ, DNI: 41.094.523** la sanción de **CESANTIA** por haber incurrido en las faltas prescriptas en el artículo 62 inciso 1 de la N.J.F 1034/80 "Régimen para el Personal Policial".

<u>Artículo 2º.-</u> Recomendar SOBRESEER al **Cabo Cristian Sebastian ARANGUEZ DNI: 41.094.523** de la conducta imputada por el artículo 63 inciso 7 de la N.J.F 1034/80, en base a lo normado en el art 196 inc a) del Decreto N°978/81.

Artículo 3º.- Pase a la Jefatura de Policía a sus efectos.

Digitally signed by GDE Fiscalía de Investigaciones Administrativas de La Pampa Date: 2025.02.07 11:02:15 -03:00